

**SECRETARIA:** A Despacho de la señora jueza, con requerimiento a la parte actora por 30 días. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 27 de abril de 2022

**MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE**  
La Secretaria,



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Abril de dos mil veintidós (2022)

Auto:	<b>891</b>
Proceso:	<b>FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA</b>
Demandante:	<b>MAYRA ALEJANDRA MOSQUERA VICTORIA</b>
Demandado:	<b>ARLEY ARMANDO GAVIRIA</b>
Radicado:	<b>76 001 31 10 001 2022 00036 00</b>
Providencia	<b>Requerimiento 30 días</b>

Con Auto 394 del 2 de marzo de 2022 se ordenó la notificación en debida forma de acuerdo con los lineamientos del Decreto 806 de junio de 2020 al demandado, señor ARLEY ARMANDO GAVIRIA, sin embargo, a la fecha no se ha dado cumplimiento a tal requerimiento.

Ahora, es legislación y de obligatorio cumplimiento tanto por el operador judicial como por las partes en contienda, los parámetros establecidos en el Artículo 317 del Código General del Proceso que instituye el desistimiento por la parte que, por negligencia e incuria procesal, no dan a las acciones adelantadas en los Despachos judiciales el impulso progresivo que estas requieren, debiendo el juez ordenar su cumplimiento dentro del término de 30 días.

Aplicada la norma anterior al caso en estudio, se tiene que la carga procesal o el acto para continuar con el trámite del proceso corresponde a la parte actora, como quiera que no se ha apersonado para realizar las diligencias necesarias para notificar al demandado de la acción que aquí se adelanta, ocasionando con su negligencia procesal una parálisis o inactividad en el normal desarrollo, tanto de la actuación como del despacho judicial.

En consecuencia, procederá el Despacho a dar cumplimiento a la normatividad enunciada, ordenando a la parte actora cumplir con su carga procesal indicada, dentro del término de **treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.**

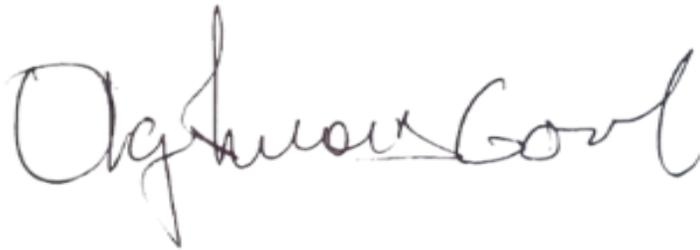
En consecuencia, el **Juzgado Primero de Familia de Santiago de Cali, Valle del Cauca**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - **Ordenar** a la parte demandante que en el término de treinta (30) días contados desde la notificación de esta providencia, debe apersonarse de la actuación a efectos de que realice las diligencias pertinentes a fin de que acredite el trámite de la notificación, como lo ordena el Decreto 806 de junio de 2020, en consecuencia, se pueda evacuar la diligencia en comento y dar el impulso progresivo a la actuación so pena de dar aplicación a la ley motivo del presente proveído.

**SEGUNDO.** - Requerir a la parte actora para que acredite mediante certificación expedida a través de empresa idónea el envío y la recepción de la notificación por parte del demandado si esta es realizada a través del correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Lucía González', written in a cursive style.

**OLGA LUCÍA GONZÁLEZ**  
Jueza